

Son nulas las cláusulas de un testamento en que se revoca el reconocimiento de hijos naturales hecho en testamento anterior y se instituye heredero voluntario.

Juicio seguido por don Rosendo Guerra con doña Mariela Cabrera de Guerra sobre nulidad de unas cláusulas testamentarias.—Procede del Cuzco.

Excmo. Señor:

Fundándose en que son hijos naturales de don Pedro Guerra, reconocidos por éste en el testamento en escritura pública cuyo testimonio corre á fojas 1, don Rosendo y doña Lucía Guerra demandan la declaración de la caducidad é insubsistencia de las cláusulas de testamentos posteriores en los cuales el mismo testador anuló dicho reconocimiento é instituye heredera á su esposa; así como también de las cláusulas 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del último, por cuanto entrañan falsedades suponiendo fuertes bienes parafernales y gananciales.

Esa demanda contiene una cuestión de mero derecho, cual es la revocación del reconocimiento de la filiación natural; y otra proveniente de hechos, como son los referentes á las imputadas falsedades.

Por ese motivo, en la suprema resolución del 3 de Agosto de 1903, cuya copia se vé á fojas 161, V. E. declaró la nulidad del auto confirmatorio del que daba al proceso la sustanciación

de los de mero derecho, y revocando éste mandó se abriera la estación probatoria para la controversia concerniente á las cláusulas del último testamento.

En cumplimiento de tal ejecutoria, se abrió el término respectivo dentro del cual produjeron las partes las pruebas que creyeron convenientes.

Pero la sentencia confirmada por la Il^{ta}. Corte Superior del Cuzco prescinde deliberadamente en lo absoluto de esas pruebas; y resuelve el punto al que son pertinentes como una simple derivación del derecho.

Expresa en efecto en su último considerando de fojas 344 que "no tiene objeto ocuparse de la nulidad de las cláusulas 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a" y decide que por cuanto está revocado el testamento en que hizo Guerra el reconocimiento de los actores como sus hijos naturales no "son nulas" las mencionadas cláusulas; por lo cual absuelve á la demandada doña Manuela Cabrera viuda de Guerra de la doble acción contra ella interpuesta.

El artículo 1627 inciso 3.^o del Código de Enjuiciamientos Civil preceptúa que la sentencia debe apoyarse en el mérito de los autos; y por lo tanto existiendo probanzas en razón de haber V. E. ordenado que se recibiera la causa á prueba, es obvio que no ha podido pronunciarse examinando la controversia en sus dos aspectos únicamente como punto de mero derecho, manteniéndose así en sustancia el auto que anuló el Excmo. Tribunal á fojas 161.

Se ha, pues, fallado contra ley expresa é infringiéndose la ejecutoria de V. E. incurriéndose en las causales anulativas que señalan los artículos 1733 inciso 5.^o y 1649 inciso 12 del Código procesal.

De lo expuesto deduce este Ministerio que

hay nulidad en el fallo confirmatorio; por lo cual, reformándolo, puede V. E. dignarse declarar la insubsistencia del de 1.^a Instancia en la parte que decide como de mero derecho la controversia referente á las cláusulas 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del último testamento, y mandar que la resuelva apreciando el valor jurídico que tuvieron las pruebas producidas.

Lima, á 3 de mayo de 1907.

SEOANE.

Lima, mayo 18 de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y teniendo en consideración: que el reconocimiento de un hijo natural, en cualquiera de las formas que la ley ha señalado para asegurar su autenticidad es simplemente declaratorio, pero no crea ó confiere por sí mismo la filiación, que es el hecho confesado por el padre; que realizado el reconocimiento, en forma legal, constituye la prueba irrecusable del estado civil y derechos de familia del hijo reconocido; que bajo tal concepto es por su naturaleza irrevocable por la sola voluntad ó declaración contraria del mismo que ha hecho el reconocimiento, que es también el caso de cualquiera otra obligación confesada á favor de tercero; que siendo el testamento en su esencia y legalmente, el acto de última voluntad por el que una persona dispone de sus bienes para después de su muerte, sólo puede quedar revocado y sin efecto por un testamento poste-

rior, las cláusulas propiamente testamentarias, esto es, las que dependen de un modo exclusivo de la voluntad del testador; pero nó las que contienen declaraciones ajenas al objeto directo del testamento y afectan derechos adquiridos de terceras personas; que no existe en autos prueba ninguna suficiente de que el testamento de 19 de octubre de 1865 en que don Pedro Guerra reconoce por sus hijos naturales á don Rosendo y á doña Lucía Guerra, adolezca de vicio sustancial que lo anule, por falta de capacidad en el otorgante ó defecto en las formas del acto; que, por otra parte, la nulidad de dicho testamento no se ha deducido como excepción perentoria, en la contestación á la demanda, ni como reconvencción, sino durante el término probatorio, como simple tacha de la prueba instrumental, punto que basta que se tome en consideración al pronunciarse sentencia; que el reconocimiento que don Pedro Guerra hizo de sus hijos naturales en el testamento de fojas 1 fué, á mayor abundamiento, confirmado en cuanto á don Rosendo Guerra, en la escritura pública de poder que en testimonio corre á fojas 59; que la nulidad deducida por los demandantes contra las cláusulas 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a del último testamento de don Pedro Guerra, otorgado en 28 de noviembre de 1893, es cuestión subsidiaria, subordinada al resultado de la principal, que se ha debatido sobre la persona que tiene derecho de heredar á don Pedro Guerra y que estando regida por el artículo 1024 del Código Civil, debe ventilarse en el juicio de liquidación de los bienes de la sucesión; que á falta de descendientes y ascendientes legítimos del testador, son sus herederos universales y forzosos sus hijos naturales reconocidos, don Rosendo y doña Lucía Guerra, conforme á lo establecido en el artículo 892, inciso 1.º del

Código Civil. Por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 361 vuelta, su fecha 25 de setiembre del año próximo pasado, que confirmando la de 1.^a Instancia de fojas 344, su fecha 8 de enero del mismo año, declara sin lugar la demanda de don Rosendo y doña Lucía Guerra, absolviendo de ella á la demandada doña Manuela Cabrera; reformando la 1.^a y revocando la 2.^a, declararon fundada la referida demanda y por lo tanto inválidas y sin efecto las cláusulas 10.^a y la cláusula final del testamento de don Pedro Guerra de 28 de noviembre de 1893, por las cuales el testador revocó el reconocimiento de sus hijos naturales é instituyó por su heredera á doña Manuela Cabrera, su esposa; declararon, igualmente, que los mencionados don Rosendo y doña Lucía Guerra son los herederos legales y forzosos de su padre don Pedro Guerra; mandaron que la condición de los bienes á que se refieren las cláusulas tercera á sexta inclusive del testamento otorgado por Guerra en 28 de noviembre de 1893 se determine al hacerse la liquidación de la sociedad conyugal; y los devolvieron.

Guzmán.—Elmore.—Ribeyro. — Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.